

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5099.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 824.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*Subsecretaría.*—Segun parte telegráfico que he recibido esta mañana, espedido por el Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion á las siete y quince minutos de la tarde del día cinco, ha sido aprobado por inmensa mayoría y votado definitivamente por el Congreso de los Diputados el proyecto de ley electoral.

Lo que se hace público por medio de este periódico para conocimiento de los habitantes de esta provincia.—Palma 8 de Julio de 1865.—P. S.—Ricardo de las Cuevas.

Núm. 825.

*Seccion de Estadística.*—Censo de la ganadería.—Apesar de lo terminantemente prescrito en mis circulares de 13 y 19 de Junio último, insertas en los números 5090 y 5091 del Boletín oficial, respecto á la necesidad de que en breve plazo manifestarán las Juntas municipales del censo de la ganadería el número de cédulas de inscripción que considerasen necesarias para llevar á efecto el recuento, observo con desagrado que muy pocas de esas corporaciones han cumplimentado aquella disposición. Esta incalificable demora ocasiona entorpecimientos para la marcha regular de las operaciones que han de verificarse, y da una idea muy poco favorable del ór-

den y regularidad con que deben realizarse los servicios administrativos encargados á las municipalidades.

Resuelto á remover cuantos obstáculos se opongan á la marcha progresiva de los trabajos prescritos por la superioridad, en cargo muy especialmente á los señores alcaldes presidentes de las juntas municipales del censo de la ganadería, cuyos pueblos se estampan á continuacion remitan indefectiblemente ántes del día 15 de este mes los pedidos de cédulas á que aluden mis citadas circulares, esperando que ninguna de ellas dará lugar á ulteriores ruegos. Palma 7 de Julio de 1865.—El Gobernador.—P. S.—Ricardo de las Cuevas.

#### Pueblos que se citan.

Palma.	Manacor.
Alaró.	Montuiri.
Alcudia.	Muro.
Alayor.	Pollensa.
Algaida.	Puebla (La)
Artá.	Poigboñent.
Binisalem.	Santa Eugenia.
Buger.	Santa María.
Buñola.	Sansellas.
Campos.	Santa Margarita.
Capdepera.	Santañy.
Deyá.	Selva.
Ferrerías.	Sineu.
Formentera.	San José.
Inca.	San Juan Bautista.
Lloseta.	Santa Eulalia.
Llommayor.	Sóller.
Mahon.	Valldeмоса.
Mercadal.	

Núm. 826.

*Seccion de Fomento.*—Puertos.—La direccion general de obras públicas con fecha 30 de Junio próximo pasado me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—En vista de una exposicion de D. Ricardo Lacassaique Ibañez, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado concederle la autorizacion que solicita para que por el término de un año pueda proceder al estudio y formacion de proyectos de muelles de atraque para buques de alto bordo en los puertos de Barcelona, Tarragona, Málaga, Alicante, Valencia, Santander, Bilbao y Palma de Mallorca, debiendo sujetarse á lo prescrito en la Instruccion de 10 de Octubre de 1845, agregando á los proyectos las correspondientes tarifas y poniéndose de acuerdo con los Ingenieros Gefes respectivos acerca del emplazamiento, en la inteligencia de que esta autorizacion no le concede derecho alguno esclusivo á la presentacion de esta clase de proyectos ni á otra indemnizacion que al importe de los mismos, segun tasacion pericial, caso de que siendo aprobado sirviesen de base de una subasta y no fuese el esponente el adjudicadorio.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento.»

Y he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público. Palma 8 de Julio de 1865.—El Gobernador interino—Ricardo de las Cuevas.

Núm. 827.

*Sanidad.*—El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me dice con fecha 6 de Junio último lo que sigue:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Cuenca lo que sigue:—El Consejo de Sanidad del Reino, á quien se remitió á informe la instancia de D. Antonio Richart, médico titular de la villa de Tarancon, en solicitud de su reposicion en el cargo de subdelegado de Medicina y Cirugía del citado partido, ha emitido el dictámen siguiente:—Excmo. Sr.—En session de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su Seccion primera que á continuacion se inserta.—Por la Direccion general de Sanidad se ha remitido á informe del Consejo en 10 de Marzo último el expediente incoado con motivo de haber sido separado de la subdelegacion de Sanidad de Tarancon el médico D. Antonio Richart. -- Segun resulta de dicho expediente, un vecino de Tarancon, D. Lucas Sainz, espuso al Gobernador de Cuenca en instancia de 27 de Noviembre de 1864 que el D. Antonio Richart estaba siendo á la vez Subdelegado y médico forense; y creyendo que el desempeño de estos cargos era incompatible por la ley, denunciaba el hecho para los efectos conducentes.—El Gobernador consultó la denuncia á la Junta provincial de Sanidad; y habiendo esta informado proponiendo una terna de tres profesores para el nombramiento de nuevo Subdelegado, y que se dieran las gracias á Richart por su celo durante el desempeño de tal cargo, el Gobernador le separó en 12 de Diciembre, significándole el agradecimiento por sus servicios y su celo, y nombró para reemplazarle en la Subdelegacion á D. Francisco Dominguez, uno de los propuestos por la Junta.—Sorprendi-

do Richart con la separacion del cargo que venia desempeñando hace 20 años, durante los cuales ha cumplido con toda exactitud y celo los deberes correspondientes, así en circunstancias ordinarias como en las extraordinarias de epidemias, contagios, comisiones etc., acudió en queja à la Direccion del ramo.—Y reclamado por este centro directivo que informase el Gobernador con remision del expediente, el gefe de la provincia en 20 de Febrero último manifestó que habia acordado el relevo de Richart tan solo por desempeñar à la vez la plaza de mérido forense, pues aunque segun la ley no son incompatibles aquella y la Subdelegacion, que es honorífica y gratuita, consideraba conveniente separarlas, atendida la importancia de las funciones de una y otra para que así se ejerciesen con el celo debido, obrando de acuerdo con la precitada Junta provincial.—En su virtud, vista la legislacion sanitaria señaladamente la Real orden de 13 Diciembre de 1859, en que se recomienda la conveniencia de preferir à los Subdelegados de Sanidad para cargos relacionados con la higiene.—Considerando que el profesor Richart segun aparece en el expediente, estaba desempeñando desde hace 20 años la Subdelegacion médica de Tarancon prestando en tan largo espacio de tiempo buenos y distinguidos servicios, tanto mas meritorios, cuanto que semejantes funciones no están retribuidas por el Estado.—Considerando que pudiera redundar en descrédito de la Administracion el separar à un funcionario celoso, que en 20 años de servicio no ha merecido queja alguna en el desempeño de su cargo.—Considerando que el hecho de ocupar la plaza de médico forense no es razon bastante, pues sobre no tener sueldo, apenas habrá Subdelegado en España sin que desempeñe algun otro cargo público de Beneficencia ó Sanidad, à los que, para ser lógicos, la Administracion tendria necesidad de privarse de los servicios que prestan en las Subdelegaciones.—Y considerando, por último, que suprimidos los médicos forenses por el Real decreto de 20 Noviembre próximo pasado ha desaparecido la causa única que motivó la separacion de Richart.—La Seccion es de dictámen, salvo el mas ilustrado del Consejo, consultar al Gobierno que procede recomendar al Gobernador la conveniencia de que se reponga en el cargo de Subdelegado médico del partido de Tarancon al licenciado en medicina y cirugía D. Antonio Richart.—Y habiendo resuelto S. M. la Reina (q. D. g.) de acuerdo con el preinserto dictámen, de Real orden lo participo à V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—De la propia Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado à V. S. para su conocimiento, encargándole que la tome en consideracion como jurisprudencia para cuantos casos puedan ocurrir análogos al presente en esa provincia de su cargo.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su publicidad y cumplimiento en esta provincia. Palma 6 de Julio de 1865.—P. S.—Ricardo de las Cuevas.

**PROVINCIA DE LAS BALEARES.—Seccion de Fomento.**

**ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los articulos de consumo que à continuacion se expresan en el mes de junio.**

PUEBLOS	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.														
	GRANOS.			CALDOS.			CARNES.			PAJA.			GRANO.			CALDO.			CARNES.			PAJA.			
CABEZA DE PARTIDO.	Trigo. Fanega.	Cebada. Id.	Maiz. Id.	Garbanzos. Arroba.	Arroz. Id.	Acete. Arroba.	Vino. Id.	Aguar-diente. Id.	Carnero. Libra.	Vaca. Id.	Torcino. Id.	De trigo. Arroba.	De cebada. Id.	Cen-teno. Id.	Maiz. Id.	Garbanzos. Kilog.	Arroz. Id.	Acete. Litros.	Vino. Id.	Aguar-diente. Id.	Carnero. Kilog.	Vaca. Id.	Torcino. Id.	De trigo. Kilog.	De cebada. Id.
Palma . . . . .	54'00	25'00	»	36'00	22'00	56'50	17'00	40'00	2'64	2'64	3'14	2'50	2'50	»	»	3'13	1'91	4'49	1'05	2'48	5'74	5'74	6'82	0'21	0'21
Inca . . . . .	47'93	28'44	»	15'94	24'79	44'84	13'59	26'84	2'04	»	»	1'44	51'24	»	»	1'38	2'15	3'57	0'84	1'66	4'43	»	»	0'12	»
Manacor . . . . .	49'18	23'94	»	14'28	20'00	43'85	3'55	19'13	2'00	»	»	1'00	43'13	»	»	1'24	1'74	3'49	0'22	1'18	4'34	»	»	0'09	0'09
Mahon . . . . .	58'50	27'50	»	23'51	24'00	54'00	17'54	23'33	2'06	2'06	3'50	5'14	49'54	»	»	2'04	2'08	4'29	1'08	1'44	4'47	4'47	7'60	»	0'44
Ibiza . . . . .	39'00	18'00	»	»	23'00	51'00	23'70	66'37	2'00	»	3'00	1'75	32'43	»	»	»	2'00	4'06	1'46	4'11	4'34	»	»	0'15	0'15
SUMA EN JUNIO . . . . .	248'61	122'88	»	89'73	113'79	250'19	75'38	175'67	10'74	4'70	9'64	10'39	221'38	»	»	7'79	9'88	19'90	4'65	10'87	23'32	10'21	20'94	0'60	0'60
PRECIO MEDIO . . . . .	49'72	24'57	»	22'43	22'75	50'03	15'07	35'13	2'15	2'35	3'21	2'59	44'27	»	»	1'95	1'97	3'98	0'93	2'17	4'67	5'10	6'97	0'15	0'22

Subsecretaria.—Diputaciones provinciales.—En la Gaceta de Madrid del dia 4 de este mes, núm. 185, se halla publicada la ley sancionada por S. M. la Reina en 30 de Junio último por la cual se subrogan los artículos 22 y 26 de la ley de Gobiernos de provincia vigente, cuyo tenor es como sigue:

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El art. 22 de la ley de Gobiernos de provincia vigente se subroga con el que sigue: «El cargo de diputado provincial es honorífico y gratuito. Los Diputados provinciales no pueden durante la época en que deben ejercer este cargo ser elegidos Diputados à Cortes por la provincia en que lo desempeñen.»

Art. 2.º El art. 26 de la misma ley de Gobiernos de provincia queda sustituido en estos términos: «Los que fueren elegidos Diputados provinciales podrán renunciar el cargo ántes de jurar, siempre que lo verifiquen dentro del mes siguiente à su proclamacion en el escrutinio general. Trascurrido este término, ó habiendo prestado ántes juramento, es irrenunciable dicho cargo.»

Disposicion transitoria.

Los actuales Diputados provinciales podrán renunciar su cargo en el término de un mes, contado desde la publicacion de esta ley en la Gaceta oficial. Despues no podrán dimitirle ni ser elegidos Diputados à Cortes en todo el tiempo de su duracion.

Por tanto:

Mandamos à todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio treinta de Junio de mil ochientos sesenta y cinco

YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Se publica en este periódico para conocimiento de los habitantes de esta provincia.—Palma 8 de Julio de 1865.—P. S.—Ricardo de las Cuevas.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta que debia celebrarse el dia 21 de Junio último para el arriendo del Teatro del Principe de Asturias, la Junta ha acordado abrir nueva subasta cuyo acto tendrá lugar à la una del dia 26 del corriente ante esta corporacion con arreglo al pliego de condiciones inserto en el Boletin oficial núm. 5085.

Palma 6 de Julio de 1865.—El Presidente, P. S.—Ricardo de las Cuevas.—P. A. de la J.—Miguel Garau, secretario.

Palma 8 de julio de 1865.—P. S.—Ricardo de las Cuevas.

## Núm. 831.

### CAPITANIA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—Seccion 2.ª—Núm 63.

Orden general del 8 de julio de 1865 en  
Palma de Mallorca.

Las raciones que los Cuerpos y Clases militares del distrito deseen beneficiar en el presente mes se abonarán por la Administración militar á los precios siguientes:

Factorías.	Racion de cebada de 4 kilogramos.		Racion de paja de 6 kilogramos.	
	Escudos.	Milésimos.	Escudos.	Milésimos.
Palma . . .	68	296	102	
Mahon . . .	69	296	150	
Ibiza... . .	72	256	90	

Lo que de orden del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito se publica en la general de este día para el debido conocimiento. El Coronel Gefe de E. M., Félix Fernandez Cavada.

## Núm. 832.

### COMISARIA DE GUERRA DE PALMA. Inspeccion de hospitales.

#### HOSPITAL MILITAR DE PALMA.

Por la administracion de este hospital se han hecho las compras de 32 y 5/8 de gallina á varios vendedores á 9,33 reales una: 4 arroba 8 libras 1 onza de tocino á Antonia Ramis á 95 reales arroba: 45 libras 7 1/2 onzas de manteca á la misma á 4,50 reales libra: 22 libras 9 onzas de aceite á 59 reales arroba y 4 arrobas 2 libras 12 onzas de idem á 54 reales una á Miguel Forteza: 2 arrobas 4 libras 6 1/2 onzas de arroz á Cayetano Forteza á 28 reales arroba: 5 arrobas 5 libras 2 onzas garbanzos á Mateo Moner á 22 reales arroba: 2 libras de jamon á Antonia Ramis á 6 reales libra: 18 arrobas 21 libras 6 onzas patatas á Luisa Ripoll á 10 reales arroba: 7 libras 3 onzas azúcar á Mateo Moner á 2,30 reales libra y 42 arrobas de vino al mismo á 31,20 reales una. Palma 30 de junio de 1865.—El Administrador —Juan Alomar.—V.º B.º—El Comisario Inspector, Vives.

## Núm. 833.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Buñola.

El reparto de la contribucion de inmuebles cultivo y ganadería de este pueblo correspondiente al año económico de 1865 á 1866, se hallará de manifiesto por espacio de ocho días á contar desde el día 9 del actual en la secretaría de este Ayunta-

miento para los efectos de reclamacion. Buñola 7 Julio de 1865.—Juan Nadal, teniente 1.º.—P. A. del A.—Miguel Lladó, secretario.

## Núm. 834.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Son Servera.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles cultivo y ganadería del presente año económico de 1865 á 1866, formado sobre el nuevo amillaramiento, estará de manifiesto al público en esta secretaría por espacio de ocho días, á contar desde el de su insercion en el Boletín oficial de la provincia, á efectos de reclamacion. Son Servera 9 de Julio de 1865.—El Alcalde, Salvador Nebot.—P. A. del A.—Juan Llull, secretario.

## Núm. 835.

D. Francisco de Madrid Dávila, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Quien quiere hacer postura á un segundo piso de la casa número 46 de la manzana 144 sito en la calle denominada del Sitjar de esta ciudad propio de los herederos de Juana Maria Rotger y justipreciada en 650 libras de capital, que linda por la derecha entrando con casas de D. Juan Rubert, por la izquierda con las de María Moll, por la parte superior con un piso de Juana Maria Rotger por la parte inferior, con casas de Juan Bautista, por el fondo con huerto de don Juan Rubert y por el frente con dicha calle: que de orden de dicho señor juez se sacan á pública subasta por término de 20 días para con su producto hacer pago á Gerónimo Perelló de la cantidad que le reclama intereses y costas; siendo condicion espresa que serán de cargo del comprador pagar los derechos de corredor, salario de escritura, hipotecas, alodio y demas que ocasione el traspaso; acuda á los estrados de este juzgado el día 31 del corriente á las doce de su mañana, hora señalada para su remate, que se le admitirá la que hiciere, siendo arreglada á derecho. Palma 4 de julio de 1865.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado —Pedro Antonio Tomás.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el Teniente General D. José Luciano Campuzano y Herrera, Ingeniero general del ejército,

Vengo en admitirle la dimision que ha presentado del espresado cargo; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á treinta de junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 1.º de julio.)

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El mínimo de retiro por edad ó años de servicio lo obtendrán los Jefes y Oficiales del Ejército y Armada á los 20 servidos día por día, tomándose como tipo regulador el sueldo del último empleo, si este se ha ejercido por espacio de dos ó mas años.

Art. 2.º El máximo se alcanzará á los 35, incluyendo en ellos los abonos de campaña, que solo serán válidos despues de los 20 años de servicio efectivo. La progresion entre el mínimo y máximo se establecerá por centésimas partes del tipo regulador, en la proporcion que marca la siguiente tarifa, tales como son hoy ó en adelante sean los sueldos en la situacion activa:

AÑOS DE SERVICIO.	CENTÉSIMAS PARTES.
Veinte . . . . .	Treinta.
Veinticinco . . . . .	Cuarenta.
Treinta . . . . .	Sesenta.
Treinta y uno . . . . .	Sesenta y seis.
Treinta y dos . . . . .	Setenta y dos.
Treinta y tres . . . . .	Setenta y ocho.
Treinta y cuatro . . . . .	Ochenta y cuatro.
Treinta y cinco . . . . .	Noventa.

A los individuos de los cuerpos Jurídico, de Sanidad, y Capellanes del Ejército y Armada se les respetan los derechos adquiridos sobre abono de tiempo por estudios de sus respectivas carreras, con arreglo á las disposiciones que han regido hasta el día.

Art. 3.º Sin embargo de lo que se establece en el art. 1.º, los Jefes y Oficiales que obtengan el retiro forzoso por edad, tendrán derecho al correspondiente á su empleo aunque no cuenten en él dos años efectivos.

Art. 4.º Los Jefes y Capitanes que se retiren con 12 años de efectividad en sus empleos, los Tenientes con 10 y los Alférces con ocho, gozarán un aumento de 40 cénts. sobre el sueldo de retiro que les corresponda segun tarifa, y á los procedentes de la clase de soldados se les concederá un abono de cuatro años para el señalamiento de los goces correspondientes á dicho retiro forzoso.

Art. 5.º En los ejércitos de Ultramar, á que se hace estensiva esta ley, se tomarán por tipo los retiros de la Península con el aumento de peso fuerte por escudo.

Art. 6.º Los cuerpos de Administracion, Sanidad, Jurídico, y Capellanes del Ejército y Armada, así como el de Veterinaria, Picadores y corporaciones político-militares, obtendrán en todas sus clases asimiladas los mismos retiros que declara esta ley; y las asimiladas á categorías que no tienen señalado retiro, y aquellas cuyos sueldos sean distintos de los que se gozan en el servicio activo, arreglarán el suyo en la proporcion centésimal que corresponda segun su sueldo y años de servicio, no pudiendo en ningun caso, ni circunstancia esceder de 40,000 rs. anuales, máximo establecido para todas las carreras.

Art. 7.º El retiro y la licencia absoluta

constituyen una situacion definitiva, y ninguno de los que entren en ella podrá volver al servicio activo de las armas en tiempo de paz.

Art. 8.º La presente ley no tendrá efecto retroactivo, y quedan derogadas todas las disposiciones que no estén conformes con ella.

Por tano:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á dos de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 4 de julio.)

### REALES DECRETOS.

Vengo en disponer que el Brigadier don Juan Gomez Landero cese en el cargo de Fiscal militar del Tribunal Supremo de Guerra y Marina; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Fiscal militar del Tribunal Supremo de Guerra y Marina al Brigadier D. Pedro Abades y Soto.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

#### DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña Encarnacion Vasallo, viuda del Capitan de infantería D. Francisco de Cárdenas y Peña, la pension de 4.000 rs. anuales que al citado empleo corresponde por el reglamento del Monte-pío militar, y cuyo percibo se ejecutará á las prescripciones del mismo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á dos de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REALES DECRETOS.

Vengo en admitir á D. José Maria Bremon la dimision que ha presentado del cargo de Director general de Contribuciones, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando sa-

tisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á treinta de junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martínez.

Vengo en nombrar Director general de Contribuciones á D. José Fariñas, Presidente cesante de la junta de Clases pasivas.

Dado en Palacio á treinta de junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martínez.

(Gaceta del 5 de julio.)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

### REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan sin efecto los nombramientos que desde que principió á regir la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864 hayan sido hechos con infracción de las reglas que la misma establece para el ingreso y ascenso de los empleados de la Administración civil y económica del Estado.

Art. 2.º En el término de 30 días, contados desde la publicación del presente decreto, remitirán los diferentes centros directivos y administrativos y las dependencias de contabilidad á sus respectivos Ministerios relaciones detalladas de todos los empleados que hayan ingresado por primera vez y de los ascendidos en los diversos ramos del servicio desde la publicación de dicha ley. Estas relaciones espresarán las circunstancias que concurrían en los nuevamente nombrados, la situación, sueldo y años de servicio que los ascendidos tenían en 1.º de Julio de 1864, y todas las vicisitudes que hayan experimentado posteriormente.

Art. 3.º Todos los empleados que según las relaciones antedichas hayan tenido nombramientos ó ascensos con infracción de la mencionada ley quedarán en situación de cesantes. Se publicará en la Gaceta por cada Ministerio listas detalladas de los que se hallaren comprendidos en este caso, con espresion de las circunstancias que motiven su cesantía. Si respecto de alguno hubiese duda, se consultará al Consejo de Estado.

Art. 4.º Se atenderá por el Gobierno á la colocación de los empleados cesantes de que trata el artículo anterior en los mismos destinos ó en otros de sueldo igual al que disfrutaban al tiempo de ser ascendidos indebidamente, siempre que de sus expedientes personales no resulten motivos que se opongan á su reposición.

Art. 5.º Los Ordenadores y los Interventores que dispongan ó intervengan el pago de haberes á empleados de nuevo ingreso nombrados sin los requisitos legales, ó á los ascendidos sin reunir las circunstancias necesarias, serán responsables de las cantidades que en tal concepto se satisfagan. Solo podrán eximirse de esta responsabilidad, que recaerá en su caso sobre quien corresponda, cuando despues de haber hecho por escrito las oportunas observaciones para que se subsanen dichas fal-

tas justifiquen haber recibido orden, también por escrito, de sus inmediatos superiores para llevar á efecto los pagos sin la debida formalidad.

Art. 6.º Será consultado el Consejo de Estado en pleno sobre si debe ó no considerarse de legítimo abono al tiempo que dichos empleados hayan servido en virtud de nombramientos hechos, ó ascensos concedidos en contravención de las mencionadas disposiciones.

Art. 7.º El Gobierno publicará á la mayor brevedad posible el reglamento para la debida ejecución de las prescripciones de la ley de presupuestos relativas al ingreso y ascenso en las carreras de la Administración civil y económica, y los respectivos Ministerios formarán sin demora los escalafones correspondientes.

Art. 8.º Hasta que se publiquen dichos escalafones no podrá obtenerse ascenso alguno, sea por antigüedad, sea por elección, sin que el agraciado lleve dos años de servicio efectivo en destino de planta en la clase á que pertenezca al ser ascendido. Esta circunstancia se hará constar en todos los nombramientos á que se refiere el presente artículo.

Dado en San Ildefonso á seis Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

### REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificación le corresponda á D. Juan José Balsalobre, Gobernador de la provincia de Cuadajajara; quedando satisfecha del celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Guadalajara á D. Genaro Alas, cesante del igual cargo en varias provincias.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificación le corresponda á don Jacinto Franco, Gobernador de la provincia de Teruel; quedando satisfecha del celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 8 de julio.)

## SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa de Madrid, á 17 de Junio de 1865, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio y en la Sala segunda de la Audiencia de esta corte ha seguido el Procurador Salcedo, como curador *ad litem* de D. Antonio y D. Salvador Ruiz sobre que se defiende á estos por pobres en los pleitos que han de entablar contra D. José María Laredo; pendientes ante Nos en virtud de apelacion que el Laredo interpuso de la sentencia que en 16 de Diciembre último dictó la referida Sala denegando la admision del recurso de casacion deducido por el mismo:

Resultando que D. Antonio Ruiz nombró tutor y curador de la persona y bienes de sus hijos D. Antonio y D. Salvador á D. José María Laredo, á quien el Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza discernió el cargo en 15 de Agosto de 1856:

Resultando que el espresado Laredo practicó diligencias en el referido Juzgado para la venta de una finca de los menores, que tuvo efecto; y allí presentó también las cuentas de la tutela:

Resultando que posteriormente D. Antonio y D. Salvador Ruiz, mayores de 14 años, acudieron al Juzgado del distrito de Palacio de esta corte diciendo que nombraban por su curador á D. Antonio de Avila Rodriguez y pedían que se tuviera por hecho el nombramiento y se le discerniese el cargo; habiéndose negado esta solicitud en auto de 27 de Febrero de 1863, sin perjuicio de que usaran del derecho de que se creyeran asistidos:

Resultando que despues de haber conseguido que se les nombrase curador *ad litem* al Procurador Salcedo, pidió el mismo con vista de los autos que le admitiera informacion de pobreza de sus menores con las citaciones debidas, á fin de entablar las acciones correspondientes contra Laredo:

Resultando que conferido traslado á este, formuló la declinatoria de jurisdiccion, sosteniendo que el Juzgado de Madrid no era competente para conocer de la cuestion de pobreza, ni de las acciones que luego se entablaron, pues todas ellas debían seguirse en Zaragoza:

Resultando que por auto de 13 de mayo de 1864 se desestimó la declinatoria imponiendo las costas á Laredo, y mandando que evacuara el traslado pendiente:

Resultando que interpuesta apelacion por el mismo, en 19 de Noviembre se confirmó con costas la sentencia apelada; y contra este fallo interpuso Laredo recurso de casacion por infracción de las leyes que citó y por la causa sétima del art. 1.013 de la de Enjuiciamiento civil:

Y resultando que por sentencia de 16 de Diciembre, de la que apeló Laredo, se negó la admision de dicho recurso:

Vistos: siendo Ponente el Ministro Don Miguel Nájera de Mencos:

Considerando que la sentencia pronunciada por la Audiencia de Madrid en el artículo previo de declinatoria de jurisdiccion promovido por D. José María Laredo es definitiva, sin que contra ella se dé otro recurso que el de casacion en su caso y lugar, con arreglo al último párrafo del art. 111 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que el debate judicial en primera y segunda instancia solamente ha versado sobre la declinatoria de jurisdiccion espresada, y que en tales casos el recurso de casacion que otorga el ya citado art. 111 es de aplicacion inmediata, á fin de que pueda quedar fija la competencia del Juez ante quien las partes corresponda que ejerciten sus acciones:

Y considerando que el recurso de que se trata se ha fundado, á la vez que en la causa sétima del art. 1.013 de la citada ley de Enjuiciamiento, en infracciones de leyes que se han citado, en cuyo último extremo no es procedente, porque las leyes que se invocan son referentes á la misma causa sétima de incompetencia de jurisdiccion, que no puede servir de fundamento para un recurso de casacion en el fondo; por lo que, y concurriendo respecto á la causa sétima dicho art. 1.013 todas las circunstancias que determina en su segunda parte el art. 1.025 de la propia ley:

Fallamos que debemos revocar y revocamos el auto apelado de 16 de Diciembre último, en cuanto denegó con las costas la admision del recurso: declaramos admitido el de casacion en la forma, interpuesto por D. José María Laredo, y mandamos que, previo el depósito de 2.000 rs; se proceda á la sustanciacion del mismo con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María de Arriola.—Miguel de Nájera Mencos.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Anselmo de Urrea.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Escmo. é Ilustrísimo Sr. D. Miguel de Nájera Mencos, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda y de Indias el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 17 de junio de 1865.—Gregorio Camilo García.

(Gaceta del 25 de junio.)

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,

IMPRESOR REAL.